

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1253

14 de junio de 2023

Presentado por la señora *González Arroyo* y el señor *Santiago Torres*

*Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda*

#### LEY

Para crear la “Ley de Recreación Inclusiva” con el fin de que todos los parques públicos deberán estar preparados para recibir personas con diversidad funcional; tengan la responsabilidad de instalar, identificar y rotular las facilidades recreativas para personas con diversidad funcional; enmendar a tales efectos el inciso (g) del Artículo 19 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”; y para otros fines.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce en la Sección 1 del Artículo II, conocida como la Carta de Derechos, que “la dignidad del ser humano es inviolable” y establece que “todos los seres humanos son iguales ante la ley”. Acorde a lo establecido en la Constitución, el Gobierno es responsable de buscar, promover e implementar prácticas que promuevan la equidad en todos los sectores de la sociedad, con el fin de proveer calidad de vida de la ciudadanía puertorriqueña.

Acorde a lo establecido en la Constitución, se adoptó una política pública para asegurar la igualdad de todas las personas con diversidad funcional, a través de la Ley 238-2004, que establece la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos. En ese sentido, la política pública aprobada garantiza una mejor calidad de vida a todas las

personas con impedimentos en las áreas de empleo, educación, transportación, recreación, seguridad y vivienda. A su vez, se creó la “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley 158-2015, con el propósito de representar y velar por el fiel cumplimiento de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos.

Según los datos del Censo 2010, el 20% (726,334) de la población puertorriqueña, tiene algún tipo de discapacidad. El Departamento de Educación (DE), en su portal cibernético, expone que durante el año académico 2019-2020, tenían registrados 103,318 estudiantes con diversidad funcional. El 21.3% de la población en Puerto Rico tiene discapacidades, siendo el 15.1% mayores de 18 años y 8.2 menores, aunque la cantidad podría ser mayor, según reveló la Encuesta de la Comunidad realizada por el Censo para el año 2016 en la isla.

La Ley 8-2004, según enmendada, establece en su Artículo 19 que el Departamento de Recreación y Deportes “deberá contar en cada municipio de Puerto Rico con un parque sin barreras para disfrute de las personas con impedimentos físicos. Dicho parque, deberá estar habilitado con todas las facilidades necesarias para que la población con impedimentos pueda disfrutar de actividades recreativas y deportivas. En la consecución de la responsabilidad antes dispuesta, el Secretario de la Agencia establecerá un plan a cinco años para dar cumplimiento a la construcción de un parque sin barreras en cada municipio”. Sin embargo, esta solicitud se limita únicamente a los municipios, dejando fuera otras agencias y entidades que tiene la facultad de construir o remodelar áreas recreativas, y no tienen el requisito en ley que dichas facilidades no limiten el disfrute de todos y todas.

Es de suma importancia que nuestra niñez con diversidad funcional tenga una calidad de vida y recreación equitativa, y que no pervivan diferencias que los conviertan en personas diferentes a sus pares. Si rompemos con las barreras físicas, y apostamos a la inclusión, podemos facilitar el pleno desarrollo social de la niñez y de

esta forma conocer el significado de compartir, del respeto, de la inclusión, de la ayuda mutua y de una diversión para todos y todas. Como expresa Rigoberta Menchú, “Yo creo firmemente que el respeto a la diversidad es un pilar fundamental en la erradicación de la intolerancia”.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa tiene como prioridad el bienestar físico, emocional y social de la niñez puertorriqueña.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Título

2 Esta ley se conocerá como “Ley de Recreación Inclusiva”.

3 Artículo 2.- Política Pública

4 Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por los  
5 mejores intereses de la ciudadanía y promover los mecanismos apropiados y  
6 necesarios para maximizar el bienestar del pueblo en general. En el marco del  
7 principio de dignidad humana, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce  
8 la responsabilidad de establecer condiciones adecuadas para las personas con  
9 diversidad funcional. Es por esto, que para el desarrollo y disfrute de una vida  
10 saludable en esta población, mediante esta legislación, se fomente la sana  
11 recreación sin limitaciones en la forma de practicar cualquier deporte o la  
12 recreación.

13 Artículo 3.- Facilidades Recreativas y su registro

14 A tenor con el marco legal y jurídico vigente y el reconocimiento de los  
15 derechos y prerrogativas que disfrutaban las personas con impedimentos en el  
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en especial las prohibiciones sobre

1 cualquier tipo de discrimen hacia éstos por su condición, así como para procurar  
2 el mejoramiento de su calidad de vida y el de sus familias a través de su plena  
3 inclusión social, se ordena al Departamento de Recreación y Deportes, la Oficina  
4 del Procurador de las Personas con Impedimentos y los Municipios de Puerto  
5 Rico, la creación del Registro Especial de Facilidades Deportivas y Recreativas  
6 Inclusivas. El mismo, deberá identificar por municipio todos los parques e  
7 Facilidades Deportivas y Recreativas Inclusivas, siendo estas las que garanticen  
8 el uso y disfrute pleno por parte de las personas con diversidad funcional, así  
9 como los programas deportivos y/o recreacionales adaptados a ese público, ya  
10 sean públicos o privados, que cumplan con la reglamentación relacionada a la  
11 “American with Disabilities Act” y con los Estándares Revisados para Diseños  
12 Accesibles (2010).

#### 13 Artículo 4.- Certificaciones de Facilidades Inclusivas

14 La Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado  
15 de Puerto Rico será la encargada de diseñar e instalar en cada facilidad que  
16 cumpla con estos requisitos, un rótulo que certifique que la misma es una  
17 facilidad sin barreras para el disfrute de las personas con diversidad funcional.  
18 Dicha certificación, se colocará en un lugar visible al alcance de los usuarios y del  
19 público en general e incluirá los medios para poder comunicarse con dicha  
20 oficina, a los fines de poder notificar a ésta cualquier circunstancia u obstáculo  
21 que impida a la población de personas con impedimentos el libre uso y disfrute

1 de la facilidad Dicha información, se recopilará y se atenderá con la mayor  
2 diligencia en un plazo no mayor de treinta (30) días de recibida, con la debida  
3 evidencia de las gestiones realizadas.

#### 4 Artículo 5.- Alcance

5 Esta Ley aplica a todos los municipios u otras subdivisiones políticas,  
6 departamentos, agencias, corporaciones públicas, oficinas, dependencias  
7 gubernamentales de la Rama Ejecutiva y cualquier entidad privada con la  
8 encomienda de que en cada ocasión que se construya o remodele un parque  
9 pasivo o facilidad deportiva o recreativa en cualquier lugar del territorio del  
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tenga la responsabilidad de instalar  
11 equipos recreativos para las personas con diversidad funcional cada vez que se  
12 construyan o remodele un parque pasivo en cualquier lugar del territorio del  
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

14 Esta Ley también aplica a aquellas instalaciones recreativas que han sido  
15 transferidas por un municipio a entidades privadas o asociaciones de residentes,  
16 o existan acuerdos de coadministración, y cuyo fin público está condicionado a  
17 esa transferencia o cualquier otro acuerdo entre el municipio y las asociaciones  
18 de residentes o titulares.

19 La presente Ley no impone una obligación de construir nuevos parques o  
20 remodelar los existentes. No obstante, en la eventualidad de que un municipio o

1 una agencia, instrumentalidad, departamento o corporación pública, interese  
2 construir o remodelar un parque deberá cumplir con lo establecido en esta Ley.

3 Artículo 6.- Reglamentación

4 Se faculta al Departamento de Recreación y Deportes en conjunto con la  
5 Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de  
6 Puerto Rico, a establecer las directrices, órdenes y reglamentación necesaria a  
7 estos fines, en un plazo no mayor de noventa (90) días de aprobada esta Ley.

8 Artículo 7. - Penalidades

9 El incumplimiento con alguna de las disposiciones de esta Ley conllevará una  
10 multa no menor de dos mil (2,000) dólares, por cada facilidad recreativa que no  
11 haya sido adaptado y esté obligado a serlo.

12 El Departamento de Recreación y Deportes será la agencia encargada de  
13 impartir y administrar los fondos obtenidos de estas multas. Se creará con estas  
14 multas obtenidas un fondo especial que será utilizado única y exclusivamente  
15 para la habilitación y remodelación de parques pasivos con equipos cónsonos  
16 con esta pieza legislativa y en beneficio de las personas con diversidad funcional.

17 Artículo 8.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 19 de la Ley 8-2004, según  
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 19.-Recreación y deporte para todos.

20 En cumplimiento de la política pública de recreación y deportes  
21 para todos, el Departamento:

1 (a) ...

2 (b) ...

3 (c) ...

4 (d) ...

5 (e) ...

6 (f) ...

7 (g) **[deberá contar en cada municipio de Puerto Rico con un parque**  
8 **sin barreras para disfrute de las personas con impedimentos**  
9 **físicos. Dicho parque, deberá estar habilitado con todas las**  
10 **facilidades necesarias para que la población con impedimentos**  
11 **pueda disfrutar de actividades recreativas y deportivas. En la**  
12 **consecución de la responsabilidad antes dispuesta, el Secretario**  
13 **de la Agencia establecerá un plan a cinco años para dar**  
14 **cumplimiento a la construcción de un parque sin barreras en cada**  
15 **municipio.]** *Deberá asegurarse que todos los parques en cada municipio*  
16 *de Puerto Rico, estatales o municipales, – que se construyan o remodelen*  
17 *a partir del 1 de julio de 2022 – estén adaptados a una recreación inclusiva*  
18 *para el disfrute de las personas con diversidad funcional. Los parques*  
19 *deberán estar habilitados con todas las facilidades necesarias para que la*  
20 *población con diversidad funcional pueda disfrutar de actividades*  
21 *recreativas y deportivas. Los mismos deberán estar identificados y*  
22 *rotulados como parque inclusivo para personas con diversidad funcional.*

1 (h) ...”

2 Artículo 9.- Vigencia

3 Esta Ley entrará en vigor en ciento veinte (120) días luego de su

4 aprobación.